



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0451/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Félix Ramón García Taveras contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00569, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00569, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), declaró la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo interpuesta por el Sr. Félix Ramón García Taveras, disponiendo, en su parte dispositiva, tal y como se transcribe a continuación:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y la Procuraduría General Administrativa en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor Félix Ramon García Taveras, en fecha 08/07/2021, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70 numeral 1ro., de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Juez de la Jurisdicción contencioso administrativo, conforme a los motivos indicados.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso*

*TERCERO: Ordena a la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, el señor Félix Ramon García Taveras, a la parte accionada, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), así como a la Procuraduría General Administrativa, a los fines procedentes.*

*CUARTO: ORDENA que al presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La referida decisión judicial fue notificada a la parte accionante, el señor Félix Ramón García Taveras, mediante Acto núm. 111/2022, de cuatro (4) de febrero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

La referida decisión judicial fue notificada a las partes accionadas, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 60/22, de once (11) de febrero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes Jiménez, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, el señor Félix Ramon García Taveras, interpuso el presente recurso de revisión de amparo el nueve (9) de febrero del año dos mil veintidós (2022), ante el Tribunal Superior Administrativo; y recibido ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

La referida decisión judicial fue notificada al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 60/22, de once (11) de febrero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes Jiménez, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo, fundamentando su decisión en las motivaciones siguientes:

*24. En la especie, estamos en presencia de un asunto relacionado a una solicitud de reintegro al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), alegando la parte accionante, que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales por una desvinculación de facto y sin causa, omitiéndosele la entrega del acto de desvinculación.*

*[...]*

*27. De las anteriores disposiciones jurídicas se desprende, que la solicitud de reintegro a sus funciones petitionada por la parte accionante a través de la presente acción, si bien ha sido interpuesta a los fines de pretender obtener la protección de sus derechos a traves de la celeridad que le ofrece la vía del amparo, en razón del carácter subsidiario que caracteriza a esta vía, por el contrario y en virtud de las disposiciones que rigen la materia, el señor Félix Ramon García Taveras, debe perseguir sus objetivos a través sus objetivos a través del recurso contencioso administrativo. En esa tesitura, esta Sala procede a declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo remitida por ante este tribunal en fecha 08/07/2021, por las razones antes expuestas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente, el señor Félix Ramón García Taveras, solicita que en cuanto a la forma, se declare admisible, y en cuanto al fondo, que se revoque la Sentencia de amparo núm. 0030-04-2021-SSEN-00569, que se declare admisible la acción de amparo y que se ordene el reintegro laboral y la inclusión inmediata en la nómina del accionante; para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*5.1.- Falta y Ausencia total de motivos. -*

*El tribunal a-quo al dictar su decisión, declarando inadmisibile la acción de amparo perseguida por el exponente se limitó, de forma exclusiva y sin la debida motivación, a decir que este debía perseguir sus propósitos por la vía del recurso contencioso administrativo.*

*[...]*

*Si se revisa la exposición que hace el tribunal a-quo al momento de rendir su decisión es posible advertir que, dicho argumento carece de las precisiones necesarias como para comprender el motivo que ha llevado al tribunal a arribar a tal conclusión y decantarse por la inadmisibilidad de la acción de amparo.*

*A tales propósitos, debió el tribunal a-quo, y para satisfacer el deber de motivación, explicar al accionante por cual o cuales motivos la vía idónea para sus propósitos era la del recurso contencioso administrativo, y no limitarse, como en efecto lo hizo, a la mera enunciación de la vía.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Satisfacer la obligación de motivación, no implica solo establecer la conclusión a la que arriba el juzgador en el ejercicio puesto a su cargo, sino que dicha conclusión debe estar precedida de sólidos argumentos de hecho y de derecho que permitan sostenerla y hacer comprensible a las partes las razones que le llevaron a tal convicción. Esto es lo que no ha observado el tribunal a-quo en su decisión y la ha desprovista de la necesaria motivación.*

[...]

*5.2. Inobservancia y violación a los precedentes de este tribunal constitucional. –*

*El tribunal a-quo en su decisión se apartó, sin dar motivos o justificación alguno de los múltiples precedentes de este Tribunal Constitucional, respecto de la vía idónea para la efectiva tutela de los derechos de un servidor público desvinculado de facto, sin la entrega de la acción de personal o acto administrativo que lo desvinculaba. En ese tenor, es precedente y criterio sostenido de este tribunal, reconocer la acción de amparo como la vía idónea del servidor público frente a la actuación de la Administración cuando resulta desvinculado sin que se le entregue la acción de personal o acto administrativo comunicando dicha decisión y los motivos en que se funda la misma.*

*Al exponente señor Félix Ramon García Taveras, el recurrido Ministerio de Relaciones Exteriores simplemente lo excluyó de nómina, sin jamás haberle comunicado la decisión de desvinculación mediante una acción de personal o acto administrativo y sin hacer de su conocimiento lo motivos de tal decisión, razón por la que, al tenor de los precedentes que indicamos más adelante, la vía procesal admisible*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*era la acción de amparo, y no como lo interpreto el tribunal a-quo, en ese tenor:*

*Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0635/17, del 3 de noviembre del 2017.*

*[...]*

*No cabe la menor duda respecto de la idoneidad del amparo para perseguir la tutela de derechos del accionante pues, como indica la decisión antes citada, ante la ausencia del “acto administrativo que produjo el perjuicio”, dado que en el presente caso no existe una acción de personal o acto administrativo que señale las causas de la cancelación, con la cual el accionante pudiese haber agotado los recursos de reconsideración y jerárquico y posteriormente el recurso contencioso administrativo, resulta obvio que la vía más idónea es la del amparo, para reclamar los derechos supuestamente vulnerados.*

*La desvinculación del señor Félix Ramon García Taveras, mediante la simple exclusión de nómina por parte de su empleador Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) comprende una vía de hecho, sobre la cual también ha indicado este propio Tribunal Constitucional, la acción idónea frente a la misma es hacer uso de la acción de amparo para recibir la tutela de sus derechos fundamentales. En ese tener, citamos otro precedente importante de este tribunal:*

*Tribunal Constitucional. Sentencia TC/757/17, del 7 de diciembre del 2017, págs. 27 y 28.*

*[...]*

*“La acción de amparo sólo sería la vía más idónea tenga su origen en una vía de hecho”, es lo que ha dicho este tribunal como máximo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*intérprete de la Constitución. Al tiempo que ha brindado una definición de vías de hecho, indicando en ese tenor que se trata de: “todos los casos en que la Administración haya pasado a la acción sin haberse adoptado previamente la decisión que le sirve fundamento jurídico”, tal y como ha ocurrido en el caso en que nos ocupa.*

**5. Hechos y argumentos de las partes recurridas en revisión constitucional**

La parte recurrida, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), no presentó escrito de defensa a pesar de haber sido notificado del presente recurso mediante Acto núm. 60/22, del once (11) de febrero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Juan Matías Cárdenes Jiménez, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó su opinión respecto del presente recurso de revisión mediante escrito de defensa, del veinticinco (25) de mayo del dos mil veintiuno (2021), en el que alega, de manera principal, lo que a continuación se transcribe:

*ATENDIDO: A que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la acción de amparo advirtió que, para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el recurso de revisión.*

**7. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados por las partes en el recurso que nos ocupa, figuran:

1. Copia del Decreto núm. 16-07, del diecinueve (19) de enero del año dos mil siete (2007).
2. Copia del Decreto núm. 523-10, del siete (7) de septiembre del año dos mil diez (2010).
3. Copia del Decreto núm. 620-11, del catorce (14) de octubre del año dos mil once (2011).
4. Copia del Decreto núm. 63-19, del ocho (8) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).
5. Copia del Decreto núm. 411-19, del dos (2) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).
6. Copia del Decreto núm. 472-20, del dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinte (2020).
7. Copia del Decreto núm. 735-20, del veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Copia de la Comunicación núm. EMB-FGT/001-21, del cuatro (4) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).
9. Copia de la Comunicación núm. EMB-FGT/002-21, del dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).
10. Copia de la Comunicación núm. DRRHH-PI-1374-2021, del once (11) de junio del año dos mil veintiuno (2021).
11. Copia de la Comunicación núm. ERD/KIN/116-20, del veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veinte (2020).
12. Copia de la Comunicación núm. DRRHH-5773-2020, del veintiséis (26) de octubre del año dos mil dos mil (2020).
13. Copia de la Comunicación núm. DRRHH-1358-2021, del dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina con la desvinculación del señor Félix Ramón García Taveras del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX).

Ante esta situación, el Sr. García Taveras interpone una acción de amparo el ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021), ante el Tribunal Superior



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, que culminó con la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00569, que declaró la inadmisibilidad de la acción.

Inconforme con la decisión, el Sr. García Taveras procedió a someter el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la referida sentencia.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional.

b. De acuerdo con lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. En cuanto al plazo indicado en el artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), y la Sentencia TC/0071/13, emitida siete (7) de mayo de dos mil trece



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2013), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo.

d. En consecuencia, procederemos a realizar el cálculo del plazo de admisibilidad tomando como de partida el cuatro (4) de febrero del año dos mil veintidós (2022), fecha en la cual el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, notificó el hoy recurrente, mediante Acto núm. 111/2022.

e. A raíz del estudio de las fechas, este tribunal ha podido determinar que desde la fecha de la notificación de la sentencia a la parte recurrente [cuatro (4) de febrero] hasta la fecha en la que fue presentado el recurso de revisión [nueve (9) de febrero]; el recurso fue interpuesto dentro del plazo de los cinco (5) días que establece el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11, satisfaciendo el requisito del artículo 95.

f. El artículo 96 de la Ley núm. 137-11 consagra la forma en que el recurso de revisión de sentencias de amparo se deberá cumplir, estableciendo lo siguiente:

*Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la posición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

g. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. En relación con la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos que:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

i. Según estudio del presente recurso de revisión constitucional, este tribunal constitucional estima que tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su posición respecto a la vía efectiva para tutelar los conflictos surgidos a partir de la desvinculación o sustitución de algún funcionario o empleado público

j. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presente caso ostenta especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Sobre el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. El recurrente, el señor Félix Ramón García Taveras, en el recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00569, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), concluyó solicitando la revocación de la sentencia impugnada por la vulneración a su derecho a una tutela judicial efectiva, el debido proceso y la vulneración a los precedentes del Tribunal Constitucional.

b. Según estudio de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00569, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo bajo el razonamiento de que existe otra vía judicial para el conocimiento del presente proceso.

c. El recurrente ha alegado en su recurso que el juez *a-quo* había vulnerado los Precedentes constitucionales TC/0635/17 y TC/0757/17 al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de la otra vía efectiva para solucionar el actual conflicto jurídico.

d. En relación con la vulneración por parte de juez de amparo al Precedente TC/0635/17, el recurrente fundamentó lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*No cabe la menor duda respecto de la idoneidad del amparo para perseguir la tutela de derechos del accionante pues, como indica la decisión antes citada, ante la ausencia del “acto administrativo que produjo el perjuicio”, dado que en el presente caso no existe una acción de personal o acto administrativo que señale las causas de la cancelación, con la cual el accionante pudiese haber agotado los recursos de reconsideración y jerárquico y posteriormente el recurso contencioso administrativo, resulta obvio que la vía más idónea es la del amparo, para reclamar los derechos supuestamente vulnerados.*

*La desvinculación del señor Félix Ramon García Taveras, mediante la simple exclusión de nómina por parte de su empleador Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) comprende una vía de hecho, sobre la cual también ha indicado este propio Tribunal Constitucional, la acción idónea frente a la misma es hacer uso de la acción de amparo para recibir la tutela de sus derechos fundamentales. [...]*

e. En relación a la vulneración por parte de juez de amparo al Precedente TC/0757/17, el recurrente fundamentó lo siguiente:

*la acción de amparo sólo sería más idónea cuando tenga su origen en una vía de hecho”, es lo que ha dicho este tribunal como máximo intérprete de la Constitución. Al tiempo que ha brindado una definición de vías de hecho, indicando en ese tenor que se trata de: “Todos los casos en que la Administración haya pasado a la acción sin haberse adoptado previamente la decisión que le sirve de fundamento jurídico”, tal y como ha ocurrido en el caso en que nos ocupa.*

*De tal maneta honorables magistrados, que frente a la vulneración de derechos de que ha sido objeto el exponente y recurrente señor Félix Ramón García Taveras, quien ha sido desvinculado sin que se le haya*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*provisto la acción de personal o acto administrativo que soporta tal decisión, la vía idónea resulta ser la acción de amparo, y que contrario a los criterios de este tribunal a-quo han errado al declarar inadmisibles la acción de amparo al tenor de la existencia de otra vía, desconociendo los precedentes que hemos citado, razón por la que revoca la decisión impugnada.*

f. De lo plasmado más arriba, esta sede constitucional ha podido dilucidar que el recurrente razona que en el actual caso se ha efectuado una vía de hecho, al no existir un acto administrativo que concrete la desvinculación del señor García Taveras del Ministerio de Relaciones Exteriores y, por ende, el juez de amparo vulneró los Precedentes TC/0635/17 y TC/0757/17 al decidir la inadmisibilidad de la acción de amparo por el 70.1 de la Ley núm. 137-11.

g. En vista de que el señor García Taveras era empleado del Ministerio de Relaciones Exteriores, a raíz de su designación por parte del presidente de la República, al nombrarlo en dos ocasiones por la vía del decreto,<sup>1</sup> es importante señalar que dichos puestos son de libre nombramiento y remoción del presidente de la República en virtud del artículo 128, numeral 3, literal a de la Constitución Dominicana, que establece:

*Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado.*

*3) Como Jefe de Estado y de Gobierno le corresponde:*

<sup>1</sup> A los puestos de embajador extraordinario y plenipotenciario de la República Dominicana ante la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, mediante Decreto núm. 411-19, de veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), y embajador extraordinario y plenipotenciario de la República Dominicana en Jamaica, mediante Decreto núm. 63-19, de ocho (8) de febrero del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Designar, con la aprobación del Senado de la República, los embajadores acreditados en el exterior y los jefes de misiones permanentes ante organismos internacionales, así como nombrar los demás miembros del cuerpo diplomático, de conformidad con la Ley de Servicio Exterior, aceptarles su renuncia y removerlos.*

h. En visto de lo anterior, este Tribunal Constitucional ha podido constatar que en el expediente que existen dos documentos que acreditan la disolución laboral del señor García Taveras ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

1. El Decreto núm. 472-20, del dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinte (2020), concerniente a la designación de un nuevo embajador representante de la República Dominicana ante la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos;

2. El Decreto núm. 735-20, del veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veinte (2020), concerniente a la designación de un nuevo embajador de la República Dominicana en Jamaica.

i. En consecuencia, este tribunal constitucional ha podido comprobar que en el actual caso no existe una vía de hecho por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores al sustituir al señor Félix Ramón García Taveras, por lo que se demuestra que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al dictaminar la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00569, no vulneró los Precedentes TC/0635/17 y TC/0757/17.

j. Por otra parte, el recurrente ha invocado que Sentencia núm. 030-2021-SSEN-00569 ha vulnerado su derecho a una tutela judicial efectiva y el debido proceso. Bajo este alegato, este colegiado constitucional entiende que es



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pertinente verificar si dicha decisión carece o no de una motivación suficiente, así como también si ha reñido con las normas procesales aplicables a la especie.

k. Sobre el punto en cuestión, este tribunal constitucional ha instaurado en su Sentencia TC/0009/13, el llamado el *test de la debida motivación* que estableció los estándares o requisitos que toda decisión jurisdiccional debe reunir para considerarse debidamente motivada, en los siguientes términos:

1. *Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el accionante en su acción.* Al momento de ponderar si en la decisión impugnada se realizó un desarrollo sistemático de los medios invocados por el accionante, pues se constata que existe una evidente correlación en los planteamientos realizados en la sentencia al verificarse que el tribunal *a-quo* valoró el expediente para determinar la existencia de otra vía efectiva judicial para el conocimiento del actual proceso de desvinculación del señor Félix Ramón García Taveras del Ministerio de Relaciones Exteriores.

1. En tal virtud, se comprueba la existencia de una evidente correlación entre los planteamientos aducidos por el recurrente, el Sr. García Taveras y la solución adoptada.

2. *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.* Constatamos que este requisito se satisfizo en virtud de que el tribunal *a-quo* realizó las valoraciones de los hechos y pruebas aportadas en el proceso, para llegar a la conclusión de que existía otra vía efectiva judicial para el conocimiento del actual proceso.

3. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que fundamenta la decisión adoptada.* En la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-SEN-00569, figuran las consideraciones de lugar respecto a los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

puntos sometidos a su análisis, mediante los cuales se justifica la declaratoria de inadmisibilidad por la existencia de otra vía conforme lo dispuesto por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* En la sentencia impugnada mediante el presente recurso de revisión constitucional no se hace enunciaciones genéricas de principios ni de los textos legales aplicable al caso, de modo que se cumple con este requisito.

5. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Al estar debidamente motivada y al actuar la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de amparo, dentro de las facultades competenciales que le reconoce la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se cumple con el quinto y último requisito del test.

m. De manera que, en el presente caso, la sentencia impugnada reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que este tribunal verifica que la misma *no* vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

n. Este tribunal constitucional considera que el juez de amparo actuó correctamente al declarar inadmisibile la acción, en razón de que en el presente caso existe otra vía eficaz para resolver la cuestión planteada, como lo es el recurso contencioso-administrativo, es decir, un recurso instituido para ser ejercido en contra de los actos administrativos. Esto así, porque para determinar



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

las cuestiones planteadas se hacen necesarios procedimientos ordinarios y ajenos al proceso sumario del amparo.

o. En lo que concierne a considerar el recurso contencioso-administrativo como vía efectiva para dirimir conflictos surgidos a partir de la desvinculación de algún funcionario o empleado público, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0004/16, dictada el diecinueve (19) de enero, lo siguiente:

*d. Como bien estableció el Tribunal Superior Administrativo en la sentencia impugnada, de conformidad con la Ley núm. 13-07, la vía contenciosa administrativa está abierta para dirimir este tipo de controversia (de índole laboral), pues lo que invoca la parte accionante es la revocación de su desvinculación de su puesto como oficial del Estado Civil del municipio Villa Altigracia. Lo anterior implica que, para determinar si procede la revocación del acto de desvinculación del referido puesto, se precisa que se demuestre que la desvinculación de la recurrente de sus funciones, como oficial del Estado Civil, fue ordenada de manera arbitraria. Pero esta prueba de dicha desvinculación debe hacerse ante la vía ordinaria, en particular, ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de pruebas ordinarios.*

*e. Como fue también señalado por el Tribunal Superior Administrativo, en el tenor de lo anterior, en la Sentencia TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), este tribunal constitucional estableció que: (...) el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuándo procede el pago de impuestos.*

*f. Es igualmente oportuno señalar que admitir que los conflictos de índole laboral, ya sean ante entes privados o públicos, puedan ser conocidos en la jurisdicción de amparo, equivaldría a la desnaturalización de esta institución y al entorpecimiento de la labor de los jueces que la conocen, pues poco sentido tendría la utilización de la vía ordinaria (ante la jurisdicción laboral o contencioso-administrativa, según el caso) si permanece abierta la vía del amparo para los mismos fines.*

p. Por otra parte, la referida vía es eficaz, en la medida en que el tribunal que conoce de un recurso contencioso-administrativo está habilitado para dictar medidas cautelares y, en este sentido, evitar, en caso de ser necesario, que la accionante en amparo sufra un daño irreparable. Dicha facultad se desprende del artículo 7 de la Ley núm. 13-07, texto según el cual:

*Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, las adopciones de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

q. Las razones por las cuales el recurso contencioso-administrativo es considerado una vía eficaz, fueron explicadas en la Sentencia TC/0030/12, dictada por este tribunal el tres (3) de agosto. En dicha sentencia se estableció lo siguiente:

*En el ejercicio de las atribuciones indicadas el Tribunal de Primera Instancia puede ordenar, al igual que el Tribunal Superior Administrativo, medidas cautelares, en aplicación del artículo 7 de la referida Ley 13-07, texto que establece lo siguiente: “Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sea necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días”. l) En la especie, el Tribunal de Primera Instancia podía ordenar la suspensión del mandamiento de pago de referencia, hasta que se resolviera el aspecto relativo a la regularidad de la liquidación de los arbitrios, con lo cual quedaba abierta la posibilidad de que el accionante resolviera su pretensión más urgente: evitar que sus bienes fueran embargados. m) La efectividad de esta vía resulta incuestionable, ya que, según el artículo 7.6 de la mencionada Ley 13-07, la solicitud de la medida cautelar tiene efecto suspensivo. Es decir, que desde el momento que la parte interesada haga el pedimento, el acto de que se trate no puede ejecutarse.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

r. Como se observa, uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar que una vía distinta a la acción de amparo es eficaz es que el juez que conoce de la misma esté facultado para dictar medidas cautelares, sí así lo requirieran las circunstancias del caso. En este sentido, nos encontramos en presencia de una vía eficaz, la cual permite una protección adecuada de los derechos invocados.

s. En el caso que nos ocupa, resulta pertinente indicar que en la Sentencia TC/0275/18, del veintitrés (23) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), este tribunal constitucional estableció que en los casos en que se declare la acción inadmisibles por existencia de otra vía eficaz, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. En efecto, la referida sentencia estableció lo siguiente:

*u. (...) En este orden, la interrupción civil operará en todos los casos en los que la acción de amparo haya sido declarada inadmisibles por existir otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido interpuesta.*

t. No obstante, conviene destacar que la interrupción civil sólo operará cuando la acción de amparo se haya interpuesto antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz. En efecto, en la Sentencia TC/0344/18, de cuatro (4) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), estableció lo siguiente:

*1. No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo —de acuerdo con el art. 70.1*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la Ley núm. 137-11— se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo; situación que en la especie, como se ha expuesto previamente, ha quedado comprobada en el precedente literal j), motivo por el cual el Tribunal Constitucional dictamina la aplicación de dicho criterio en favor de la accionante, JT Negocios Múltiples, S.R.L*

u. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Félix Ramón García Taveras, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00569, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-SEN-00569, por los motivos expuestos.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

**CUARTO: COMUNICAR**, vía Secretaría, la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Félix Ramón García Taveras; a la parte recurrida, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**